

LA APLICACIÓN DE LA REFORMA DEL PROCESO  
CANÓNICO DE NULIDAD MATRIMONIAL.  
UNA EVALUACIÓN DESDE URUGUAY

*THE APPLICATION OF THE REFORM OF THE  
CANONICAL PROCESS OF MARRIAGE NULLITY.  
AN EVALUATION FROM URUGUAY*

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2021

RESUMEN

En este artículo se realiza una valoración de la implementación en Uruguay de la reforma del proceso de nulidad matrimonial introducida por el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Desde los criterios pastorales que animan la reforma, se analiza su impacto, en forma cuantitativa y cualitativa, para finalmente exponer algunas conclusiones y plantear una visión prospectiva.

*Palabras clave:* Pastoral matrimonial, *m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, nulidad matrimonial.

ABSTRACT

This article makes an assessment of the implementation in Uruguay of the reform of the marriage annulment process introduced by the *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. From the pastoral criteria that animate the reform, its

impact is analyzed, quantitatively and qualitatively, to finally present some conclusions and propose a prospective vision.

*Keywords:* Matrimonial pastoral, *m. p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, marriage nullity.

## INTRODUCCIÓN

Generalmente se habla de la dimensión pastoral que tiene el derecho en la Iglesia, aunque no siempre queda claro qué se entiende por “pastoral”, por lo que muchas veces los contornos de este concepto quedan desdibujados. Igualmente, nos queda claro que pastoral es la acción de la Iglesia mediante la que trasmite la salvación con el anuncio del Evangelio. Esta actividad mediadora de la Iglesia –sacramento de salvación– debe responder a dos exigencias: fidelidad al mensaje y fidelidad a la persona receptora del mensaje. Aquí se inscribe, precisamente, la tarea de la pastoral, de adaptar pedagógicamente el mensaje a las condiciones concretas de las personas, lugares y tiempos. De lo que trata la acción pastoral es de llevar a los fieles al fin trascendente, es decir, la actividad de la iglesia debe conducir a los fieles a la salvación.

En este contexto, el Derecho Canónico es un medio para facilitar la acción pastoral de la Iglesia, su naturaleza es pastoral, porque es expresión e instrumento de la actividad apostólica. De este modo, con su ayuda se asegura en la Iglesia un espacio vital fecundo que facilita y promueve la salvación.

Pero también advertimos que hay abusos, y ello sucede cuando se cree que la eficacia de la acción pastoral debe estar desligada de trabas jurídicas. Hay un doble falso supuesto: la norma jurídica entorpece la acción pastoral, y la pastoral exige un ámbito de autonomía que no soporta las normales limitaciones del ordenamiento jurídico. Cuando se defienden estos supuestos no raramente se confunde espontaneidad y creatividad con improvisación y arbitrio.

Sin embargo, la norma vinculante, en cuanto ofrece pautas seguras, lejos de ser obstáculo, es apoyo, cauce, defensa contra el desorden y la

injusticia. En este sentido, el Código de Derecho Canónico es pastoral porque es un código jurídico, y realiza su servicio –“*diaconía iuris*”– a la pastoral con normas claras y precisas. Es además pastoral porque está ordenado al fin de la Iglesia, la “*salus animarum*”, que es la ley suprema (c. 1752) y principio desde el cual se calibra la autenticidad de la ley canónica.

Esta proyección pastoral del Código de Derecho Canónico, se acentúa en el Libro IV, dedicado a la función de santificar de la Iglesia. El libro está dominado por la preocupación de facilitar al máximo el acceso a estos medios de salvación, que son los sacramentos, y se centra en el derecho de los fieles de recibir dichos bienes espirituales. Particular importancia en este ámbito reviste la disciplina del sacramento del matrimonio. De ahí, la trascendencia que ha tenido la reforma implementada en el año 2015 por el papa Francisco en el Libro VII, concretamente en lo relativo a los procesos de nulidad matrimonial.

La dimensión pastoral de las novedades que a nivel procesal fueron introducidas, está explícitamente expuesta en los motivos de la reforma, plasmados en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Desde ese lugar debemos valorar su implementación; luego de los cinco primeros años de su aplicación (2016-2020),<sup>1</sup> perfectamente cabe una evaluación canónico-pastoral. Este es el objeto del presente artículo, circunscripto a un país determinado, Uruguay. Desde los criterios pastorales que animan la reforma, analizaremos su impacto, en forma cuantitativa y cualitativa, para finalmente exponer algunas conclusiones y plantear una visión prospectiva.

## I. LAS GRANDES LÍNEAS CANÓNICO-PASTORALES DE LA REFORMA

La preocupación por la familia y el matrimonio canónico, y su situación de crisis, ha sido de manifiesta sensibilidad para el papa Francisco, en el contexto general de la pastoralidad de la misericordia, característica de su pontificado. En esa línea se inscribe la convocatoria del año 2013 para un Sínodo sobre la familia, en dos etapas, señaladas por la Asamblea General Extraordinaria (2014) y la Asamblea General Ordinaria (2015).

---

<sup>1</sup> Dado que la puesta en vigor fue el 8 de diciembre de 2015, claramente los nuevos procesos comienzan a implementarse a partir de 2016.

En los distintos documentos que se fueron elaborando en ese proceso, así como en las consultas al episcopado, siempre estuvo presente el tema de la nulidad del matrimonio canónico, recogiendo las propuestas que al respecto se iban produciendo.

De esta forma, fueron surgiendo las ideas de simplificación, accesibilidad, agilidad, gratuidad de los procesos, acompañadas de aportes precisos para hacerlas efectivas. Así, el *Instrumentum Laboris* para la Asamblea General Ordinaria de 2015, en el n. 115, expresaba: «Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial. En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente».<sup>2</sup>

Concomitantemente, desde setiembre del año anterior venía trabajando una Comisión creada por el papa con el fin de estudiar la reforma de los procesos matrimoniales, en vistas a simplificar el procedimiento, «quedando firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial».<sup>3</sup> Lo cierto es que el 8 de setiembre de 2015 se presentaba la Carta apostólica en forma de *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, promulgado el 15 de agosto, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico.<sup>4</sup>

---

2 *Instrumentum Laboris* de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», in: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20150623\\_instrumentum-xiv-assem-bly\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assem-bly_sp.html)

3 *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*.

4 Esta legislación se adelanta a la finalización del Sínodo, cuya Relación final se publicará el 25 de octubre de 2015, y la Exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, el 19 de marzo de 2016.

El espíritu pastoral que anima la reforma es claro: «Alimenta el estímulo reformador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados».<sup>5</sup> Son muchas las situaciones irregulares, pero poco accesibles las estructuras de la Iglesia que pueden ofrecer solución a esas personas, que por su condición (divorciados vueltos a casar) generalmente terminan abandonando la práctica religiosa.

Pero, como decíamos al inicio, el espíritu pastoral cuando es auténtico es un instrumento que promueve la salvación, pues la necesidad de reforma no debe llevar a la arbitrariedad. No se trata de una innovación carente de fundamento, sino todo lo contrario, existe una base inamovible constituida por «la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado»<sup>6</sup> y su indisolubilidad, que hay que defender siempre, teniendo presente el fin de la salvación de las almas. Así, la disciplina eclesial se muestra coherente con la fe profesada y es expresión de auténtica pastoralidad.

Desde estos fundamentos o *ultima ratio*, dada la importancia de los bienes a proteger, surge la naturaleza declarativa de los procesos judiciales de nulidad del matrimonio, descartando la vía administrativa. El proceso judicial es el que mejor asegura la defensa de los derechos del fiel –seguridad jurídica y derecho de defensa–, así como la necesaria certeza moral en la búsqueda de la verdad objetiva del matrimonio. Junto a ello, surge la necesidad de agilizar y simplificar dichos procesos como exigencia del bien de las almas.

Como lo expresa el papa en la introducción del *motu proprio*, se pretende con estas disposiciones que «se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la

---

5 *Motu proprio Mitis Index Dominus Iesus.*

6 *Ibid.*

duda». <sup>7</sup> Favorecer el acceso de los fieles a una posible solución de su situación, sin debilitar el fundamento del vínculo matrimonial, es decir, sin desnaturalizar el sacramento.

De esta forma, las nuevas normas, tanto en su etapa prejudicial como propiamente judicial, han planteado grandes desafíos en distintos ámbitos de la vida eclesial: en el ámbito pastoral previo al proceso judicial; en el ámbito del gobierno episcopal, en cuanto a la organización del ejercicio de la potestad judicial; en el ámbito de la pastoral familiar, donde debe insertarse el trabajo de los tribunales eclesiásticos; en el ámbito procesal, cuyas modificaciones están en función de los objetivos de la reforma: mayor facilidad de acceso y simplificación de los procesos.

Con su agudeza característica, el recordado Prof. Federico Aznar realizaba un certero diagnóstico de la realidad en la que se encontraban los fieles: «Hay que señalar, ante todo, que se trata de un problema real: a pesar de los esfuerzos realizados en algunas diócesis para acercar los Tribunales eclesiásticos a los fieles [...] estos han sido insuficientes y, con razón o sin razón, hay una idea generalizada de que los procesos de nulidad matrimonial se alargan en el tiempo y económicamente son caros, amén de que la actividad de los Tribunales eclesiásticos no forma parte de la actividad pastoral diocesana. Lo cual no es del todo cierto». <sup>8</sup>

Este interés canónico-pastoral respecto al proceso de nulidad matrimonial, ya lo manifestaba el papa Francisco en el discurso al Tribunal de la Rota Romana, al inaugurarse el año judicial 2015: «No encerrar la salvación de las personas en los atolladeros del juridicismo. La función del derecho está orientada a la *salus animarum*, siempre y cuando, evitando sofismas alejados de la carne viva de las personas en dificultad, ayude a establecer la verdad del momento del consentimiento: es decir si fue fiel a Cristo o a la mendaz mentalidad humana». <sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> F. R. AZNAR GIL, Papa Francisco, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, 23 de enero de 2015. Texto y comentario, in: REDC 72 (2015) 314.

<sup>9</sup> Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, 23 de enero de 2015, in: [http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco\\_20150123\\_tribunale-rotaromana.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rotaromana.html)

## II. LA APLICACIÓN DE LA REFORMA

Si tomamos los objetivos antes señalados –accesibilidad y simplificación– y los contextualizamos en la etapa prejudicial o pastoral y en la etapa propiamente procesal, podemos valorar ordenadamente la implementación y aplicación de la reforma en cuestión.

Partiendo de la mayor facilidad para acceder a la justicia eclesiástica en el ámbito matrimonial, advertimos en la etapa prejudicial la posibilidad de una mayor cercanía con los fieles. Esto se debe a la existencia de estructuras diocesanas o parroquiales encargadas de una primera atención pastoral a quienes se presentan con una problemática matrimonial. Desde ahí, si corresponde, fácilmente puede accederse al proceso de nulidad, consolidando una pastoral familiar que incluye el trabajo de los tribunales eclesiásticos en la materia.

Esto supone la formación de agentes pastorales preparados para recibir a las personas, discernir su situación, aconsejarlas y, eventualmente, realizar el acompañamiento orientado al inicio del proceso en el tribunal eclesiástico. Ello también va acompañado de una mayor información y sensibilización entre los fieles sobre la nulidad matrimonial canónica. Todo esto se fortalece con la iniciativa de cada diócesis de crear su propio tribunal para atender los casos de nulidad matrimonial o elegir otro tribunal que favorezca la cercanía a sus fieles. Unido a eso se asegura el total respeto de la Conferencia Episcopal hacia el derecho que le asiste al obispo diocesano de organizar la potestad judicial en su propia Iglesia particular.

En cuanto a la accesibilidad que se verifica en el ámbito procesal, hay que partir de la competencia de los tribunales, terreno en el que existe mayor flexibilidad, al haber extendido la competencia ordinaria también al tribunal del domicilio o cuasidomicilio del actor. Se manifiesta una mayor proximidad entre el juez y los fieles, se intensifica la cooperación entre los tribunales, y se restaura la apelación a la sede metropolitana, lo cual constituye «un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia»<sup>10</sup>, de la cual tanto se habla en la actualidad.

---

10 *Motu proprio Mitis Index Dominus Iesus.*

Otro de los elementos que consideramos que ha facilitado el acceso a la justicia eclesiástica es lo concerniente a la gratuidad de los procesos. Entendemos que no constituye algo que revista entidad en forma aislada, sino que su trascendencia viene dada por facilitar a los fieles que sus casos puedan ser conocidos en los tribunales. Es otro aspecto de la cercanía y accesibilidad que se pretende lograr. Así como la creación de tribunales origina mejor acceso, lo mismo la carencia de obstáculos de tipo económico que lo impidan. Igualmente, es un elemento que hay que ubicar y comprender adecuadamente, ya que la publicidad que se hizo del mismo ha creado muchas veces unas expectativas que no responden a la realidad.

En tal sentido, debemos decir que la gratuidad de los procesos es una aspiración, de hecho, así lo expresaba el papa Francisco en el citado discurso al Tribunal de la Rota Romana del año 2015. Allí, al final de su alocución, se refiere al patrocinio gratuito y destaca que todos los sacramentos se administran gratuitamente, y los procesos de nulidad matrimonial están en estrecha relación con el sacramento del matrimonio, por tanto, concluye con un deseo: «¡Cómo quisiera que todos los procesos fueran gratuitos!». <sup>11</sup>

Pero, claramente este es un tema a matizar, ya que en ningún momento se impuso como una exigencia a ser cumplida de forma inmediata por todos los tribunales. Representa una aspiración sobre la que se debe ir avanzando, pero, como es lógico, en forma gradual. Incluso, en la introducción del *motu proprio* se establece que «en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos». Las conferencias episcopales son las encargadas de cuidar que esto sea así. En definitiva, lo económico no debe ser obstáculo para acceder con facilidad a un proceso de nulidad matrimonial, pero supeditado a la retribución debida a los miembros de los tribunales.

Pasando al otro objetivo identificador de la reforma, como es la simplificación de los procesos, advertimos que los mismos se realizan con mayor celeridad y agilidad. En cuanto a la etapa prejudicial, podemos

---

11 Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, 23 de enero de 2015, in: [http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco\\_20150123\\_tribunale-rot-romana.html](http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rot-romana.html)



observar un aporte importante en orden a la gran novedad que ha sido la implementación del proceso más breve ante el obispo diocesano. Una de las exigencias de este proceso es que la nulidad debe ser manifiesta y evidente, para lo cual mucho contribuye la tarea a realizar en la investigación prejudicial, a nivel de recabar testimonios y documentos que sostengan la evidencia.

En lo relativo a la etapa procesal, además del proceso *brevior*, ha colaborado con la simplicidad la eliminación de la doble sentencia conforme, de acuerdo al régimen de sentencia única, común a todos los procesos canónicos. Junto a la sentencia única, la posibilidad del juez único clérigo, en primera instancia, así como el hecho de que dos laicos puedan integrar un tribunal colegial. Sin olvidar al obispo juez, «que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina».<sup>12</sup> Todo lo cual ha facilitado y posibilitado la constitución de nuevos tribunales.

Debemos agregar, en esta instancia, que los abogados pueden conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y examinar los documentos presentados por las partes. En cuanto a estas, la confesión judicial y sus declaraciones pueden tener valor de prueba plena, así como también la posibilidad de que un testimonio cualificado haga plena prueba. No obstante, permanece íntegro el derecho de las partes y del defensor del vínculo, como derecho de defensa, de interponer querrela de nulidad o apelación. Además, puede rechazarse la apelación manifiestamente dilatoria, o sea, aquel recurso que en forma clara carece de argumentos. La simplificación del proceso ha potenciado el oficio del defensor del vínculo, especialmente en el proceso breve, dado el principio de la indisolubilidad del matrimonio, fundamento que hay que defender ante el mínimo riesgo.

---

12 *Motu proprio Mitis Index Dominus Iesus.*

## III. VALORACIÓN DEL CAMINO REALIZADO

Una vez efectuado el planteo de los distintos elementos a través de los que se ha implementado y aplicado la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, ingresamos a la evaluación cuantitativa y cualitativa del quinquenio 2016-2020, en Uruguay.

Para contextualizar, debemos decir que nuestro país, Uruguay –tres millones y medio de habitantes–, constituye una única provincia eclesiástica cuya sede metropolitana es la capital, Montevideo, con ocho diócesis sufragáneas. Hasta el año 2015 existía como primera instancia el tribunal eclesiástico de Montevideo para todas las diócesis del país, a excepción de la diócesis de Melo que había constituido su propio tribunal eclesiástico en el año 2010. A partir de ahí, el tribunal de Montevideo dejará de ser nacional para ser interdiocesano.

La segunda instancia estaba en el tribunal de Salto, constituido en apelación en el año 1970. Por tanto, el tribunal de Montevideo actuaba solo en primera instancia, excepto para la diócesis de Melo, respecto a la que desde 2010 actuaba como apelación. Esta situación, claramente atípica, dado que el tribunal de apelación se encontraba en una diócesis sufragánea, no se modificó a pesar de la reforma del Código de Derecho Canónico de 1983.

Dicha realidad deparaba situaciones muy especiales de lejanía –física y moral– de los fieles respecto al acceso a la justicia eclesiástica. Por ejemplo, una persona que vivía en la misma diócesis de Salto a 600 km de Montevideo, tenía que acudir al tribunal de primera instancia que estaba en la capital del país, pues el tribunal de su diócesis actuaba solo en segunda instancia; lo mismo sucedía con los que vivían en otras diócesis muy alejadas de Montevideo.

La dificultad de acceso implicaba que el número de causas tratadas fueran pocas, lo mismo que las sentencias dictadas anualmente. Desde el punto de vista cuantitativo, a modo de ejemplo, en el año 2015, último en que se aplicó el proceso derogado, el número de sentencias dadas en el tribunal de Montevideo fue de 9 (6 positivas y tres negativas) y en el tribunal de Melo 1 sentencia (positiva). En total 10 sentencias en todo el país.

El ejemplo del año 2015 puede extrapolarse a cualquiera de los años anteriores, pues el número de decisiones no difería sustancialmente. Como fácilmente se puede suponer, en todo este tiempo existían muchas causas desiertas por renuncia, pero especialmente por caducidad, así como muchas causas con sentencia negativa de primera instancia sin apelación. Los procesos –ambas instancias– tenían una duración promedio cercana a los tres años, lo que supone que había causas que duraban varios años y ninguna que finalizara en el tiempo establecido por el derecho, de acuerdo a lo estipulado para cada instancia.

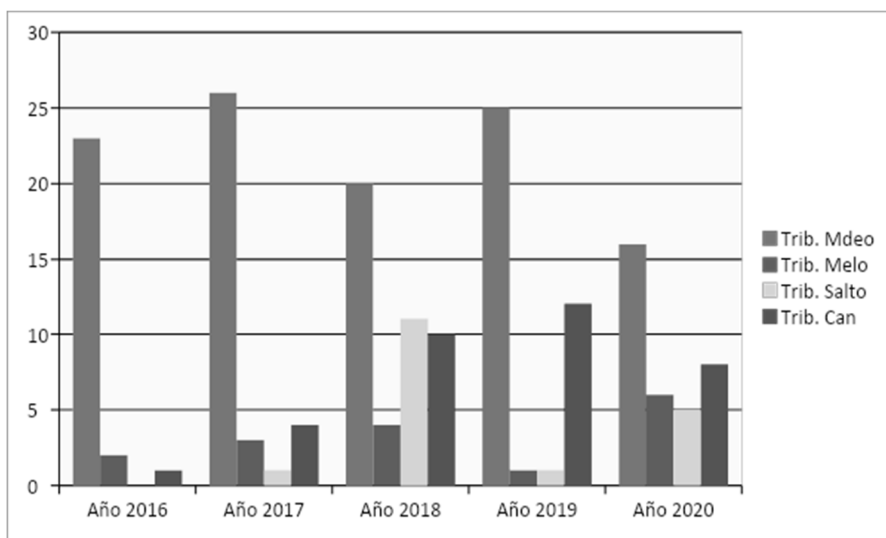
A su vez, la escasez de recursos humanos impedía la constitución de otros tribunales colegiados. En concreto, poca facilidad para los fieles de acceder a la justicia eclesiástica por distancia, desconocimiento del modo de proceder para solicitar el trámite y excesiva duración de los procesos.

Estos datos muy generales, pero que ilustran la realidad del momento, van a cambiar radicalmente luego de comenzar a implementarse la reforma de los procesos de nulidad del matrimonio canónico. En primer lugar, porque hay una transformación en la organización de la justicia eclesiástica con la creación de nuevos tribunales para las causas matrimoniales. A partir de 2016 se crea el tribunal eclesiástico de la diócesis de Canelones y el tribunal eclesiástico de la diócesis de Salto pasa a ser de primera instancia, conservando la apelación solo para las causas del metropolitano, por ser la diócesis sufragánea más antigua. Estos dos tribunales, junto al del arzobispado de Montevideo y el de la diócesis de Melo ya existentes, elevaron a cuatro –el doble– el número de tribunales eclesiásticos en la provincia eclesiástica. Un sensible cambio a nivel de estructura y distribución de las diócesis respecto a los tribunales que posibilitó un mayor acceso.

Ello queda de manifiesto si tomamos en cuenta el número de sentencias anuales, a partir del inicio de la aplicación de la reforma. A saber: en 2016, las sentencias serán un total de 26 (24 positivas y 2 negativas), en 2017, 34 (33 positivas y 1 negativa), en 2018, 45 (41 positivas y 4 negativas), en 2019, 39 (39 positivas) y en 2020, 35 (34 positivas y 1 negativa). Un promedio, en el quinquenio, de 36 sentencias anuales en la provincia eclesiástica.

En cuanto a la apelación, fue mínima, solo 2 casos (en 2018 y 2019) de los 8 cuya sentencia fue negativa, ambos del tribunal de Montevideo. Los tribunales de Melo y Canelones no registraron sentencias negativas, 6 fueron las del tribunal de Montevideo y 2 las del tribunal de Salto. Es ostensible el volumen de sentencias positivas, es decir, a favor de la nulidad del matrimonio, lo cual no se daba en esa proporción cuando existían dos sentencias.

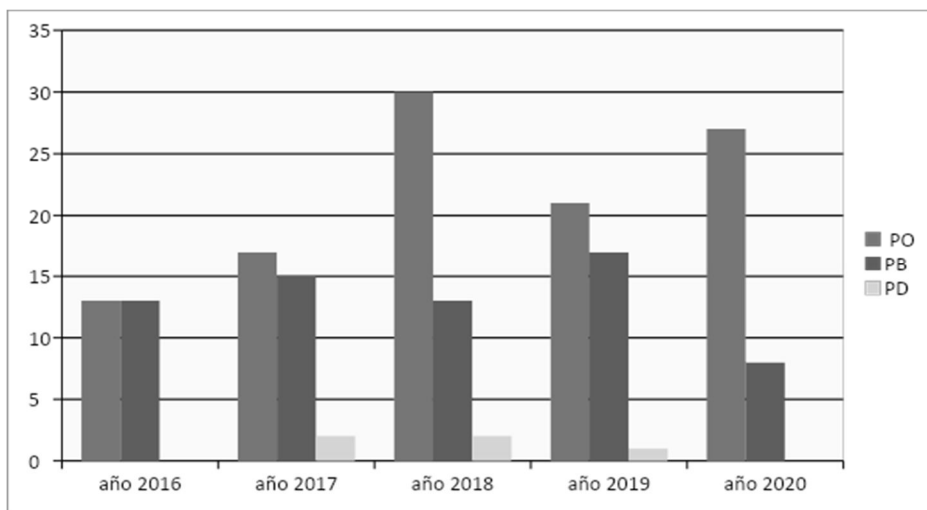
La siguiente gráfica ilustra y desglosa la cantidad de sentencias por tribunal.



El hecho de que el número de sentencias coloque a Montevideo en primer lugar, seguido de Canelones, Salto y Melo, coincide con la cantidad de población que atienden cada uno de estos tribunales. Por otra parte, algunas diócesis abandonaron el tribunal de Montevideo del que dependían y se unieron al tribunal más cercano; este es el caso de la diócesis de Tacuarembó que se unió al tribunal de la diócesis de Melo, y la diócesis de Florida que hizo lo propio con el tribunal de Canelones.

El crecimiento exponencial del número de casos y, en consecuencia, de sentencias, las que se triplicaron con creces, no se debió únicamente a la mayor facilidad de acceso, sino también a la simplificación del proceso

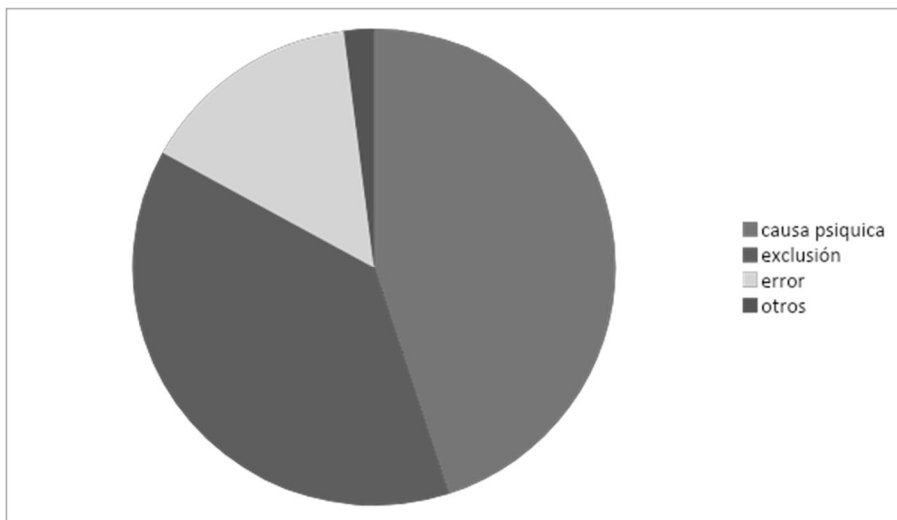
ordinario y a la creación del proceso breve. De las 179 causas concluidas con sentencia en el quinquenio, 66 se realizaron por el proceso breve. En este sentido, podemos apreciar en el siguiente gráfico la aplicación por año de ambos procesos, y también del proceso documental.



Algo más del 30% de las causas se desarrollaron por el proceso breve, pero en este caso el promedio no es representativo de todos los tribunales, como sucede con otros datos expuestos. Exactamente el 80% de los casos (55) que se utilizó el proceso breve corresponden al tribunal de Montevideo, mientras que en el tribunal de Salto solo en una oportunidad se aplicó dicho proceso. Los tribunales de Melo y Canelones lo utilizaron en 4 y 6 ocasiones respectivamente.

Otro dato a tener presente es el porcentaje casi perfecto de resolución de los casos, ya que no se registran causas desiertas por caducidad y solo en un caso hubo renuncia.

Aunque sabemos que la reforma fue procesal no de derecho sustantivo, igualmente es bueno conocer la prevalencia de los motivos de nulidad invocados en el importante número de causas que se resolvieron en estos años. La siguiente gráfica muestra la presencia de las distintas causales de nulidad.



Se aprecia que el primer lugar lo ocupan las causas de tipo psicológico, siendo superior la cantidad de casos de grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2) respecto a los de incapacidad para asumir el matrimonio (c. 1095, 3). Le siguen los supuestos de exclusión del matrimonio, tanto total como parcial (c. 1101, 2). Luego, se encuentran los distintos tipos de error, en orden de prevalencia: dolo (c. 1098), error en la cualidad de la persona (c. 1097, 2) y error *pervicax* (c. 1099). Finalmente, se verifica algún caso de miedo grave (c. 1103).

Una vez planteados los datos precedentes en forma cuantitativa pasamos ahora a una valoración cualitativa de los mismos, tanto en el ámbito prejudicial o pastoral, como en el ámbito procesal.

En cuanto a la etapa previa al inicio del proceso, observamos que la reforma tuvo una buena divulgación, cuyo resultado ha sido el mayor conocimiento de los fieles acerca de la nulidad matrimonial. Previamente era un tema del que se hablaba muy poco y casi no había información, principalmente respecto a aquellas personas que estaban en condiciones de acceder a esta posibilidad.

Ha existido un cierto involucramiento de los párrocos en los casos de posible nulidad del matrimonio que le han presentado los fieles. De igual manera, el deseo de los laicos de formarse en la materia, entre ellos

los abogados que actúan en los tribunales, cuyo número, como es lógico, ha aumentado.

Con estos elementos podemos ver el avance de una pastoralidad real, entendida como cercanía y servicio a quienes se encuentran en una situación matrimonial irregular. Es un triunfo frente al exceso de juridicidad que tradicionalmente representaba este ámbito.

En relación a lo procesal, como ya lo expresamos, la reforma aparejó el aumento del número de casos tratados de nulidad del vínculo matrimonial. Ello debido, por una parte, a la mayor accesibilidad que tiene su correlato en la creación de nuevos tribunales, muy bien distribuidos en la geografía de la provincia eclesiástica, lo que ha sido facilitado por la posibilidad de constituirse con juez único. Las diócesis han podido optar por el tribunal más cercano, lo que ha contribuido a la cercanía de los fieles. Por otra parte, la simplificación en lo procesal, que permitió mayor cantidad de causas tratadas y concluidas, y la celeridad que impide que las causas se acumulen y se extienda el tiempo de su definición. De esto es responsable la eliminación de la doble sentencia conforme y la creación del proceso breve ante el obispo diocesano. En cuanto a la eliminación de la doble sentencia conforme podemos decir que ha sido muy exitosa, habida cuenta de la escasa apelación de las sentencias.

Otro elemento básico ha sido la recuperación de la apelación a la sede metropolitana. En Uruguay, como ya dijimos, se venía arrastrando una praxis inadecuada en la organización de los tribunales que no había encontrado remedio. Esta reforma vino a poner las cosas en su lugar, colocando al tribunal eclesiástico de Montevideo como instancia de apelación para el resto de los tribunales.

Destacamos el papel central de los obispos, quienes en buena medida se han reencontrado con la función judicial en el ámbito matrimonial, antes delegada a un único y lejano tribunal eclesiástico. Esto implica retomar la vigilancia y la organización de esta actividad, la preocupación por la formación del personal adecuado, tanto para el trabajo de los tribunales como el previo a nivel pastoral, y ejercer él mismo el oficio de juez.

Finalmente, es de notar la ayuda económica anual que ofrece la Conferencia Episcopal del Uruguay a los tribunales, en forma proporcional al número de causas concluidas en cada uno de ellos.

#### IV. IDEAS CONCLUSIVAS Y PERSPECTIVAS DE FUTURO

Llegados a este punto, luego de haber evaluado cuantitativa y cualitativamente los datos del quinquenio respecto a la aplicación de la reforma procesal de nulidad del matrimonio canónico, queremos plantear algunas conclusiones. Lo que se ha avanzado es mucho, pero no podemos detenernos, por eso es preciso señalar también algunos desafíos de cara al futuro.

Creemos que cinco años es un buen período de tiempo para balances y revisiones, pues permite una visión más ponderada. No sería demasiado exacta una evaluación únicamente del primer y segundo año de aplicación de la nueva norma, pues podríamos pensar en un incremento lógico por la nueva situación, pero que luego remitiría. Por eso, el quinquenio nos ha permitido ver que el incremento se ha mantenido invariable, con un pico más significativo en la mitad de ese lapso. No se trata de una eclosión de momento, sino de algo permanente; la accesibilidad lograda tiende a ser constante. Ahora los fieles no tienen motivo, al menos aparente, para desistir o desanimarse una vez incoada su acción de nulidad matrimonial.

Los fundamentos de verdad, justicia, misericordia, junto a los objetivos de accesibilidad y simplificación, contribuyen a efectivizar la “conversión pastoral”, como categoría de la evangelización que la Iglesia universal está llamada a promover. La “conversión de las estructuras” que lleva a cabo la reforma es parte de ese camino de conversión a nivel pastoral.

Estamos en condiciones de afirmar que nos encontramos en presencia de una de las reformas más importantes que ha tenido lugar en el ámbito del derecho procesal canónico en mucho tiempo, por varios motivos, tanto procesales como pastorales. Aunque en nuestro medio el avance directamente ha sido más llamativo en lo procesal que en lo pastoral, no hay duda que lo primero repercute positivamente en lo segundo.



En lo pastoral, resaltamos como muy bueno, gracias a los actuales medios de comunicación e información, fuera y dentro de la Iglesia, la difusión que ha tenido esta reforma y el interés despertado. El tema de los procesos de nulidad matrimonial era muy poco conocido y con prejuicios en su contra por lo complicado de su tramitación, la duración y los costos, que se duplicaban al ser dos instancias. Las modificaciones introducidas han puesto a muchas personas en condiciones de acceder a la nulidad de su matrimonio. Ha existido una preocupación de los párrocos por este ámbito, respecto al cual antes había ignorancia y despreocupación.

En lo procesal los resultados están a la vista en las cifras que hemos mostrado y que manifiestan el enorme crecimiento del número de causas concluidas. Podemos hacer una valoración positiva del proceso breve, del cual creemos no se ha abusado, si bien, como vimos, hay un tribunal que ha hecho del mismo una abundante utilización. Se han agilizado enormemente los procesos, descendiendo al menos a un tercio el promedio de duración de los mismos, respecto a los plazos que manejábamos antes de la reforma.

Los objetivos de la normativa, en cuanto a proteger la verdad del matrimonio y su indisolubilidad, pensamos que han sido logrados; la simplicidad y facilidad han coadyuvado a ello, sin abrir puertas que puedan poner en peligro la naturaleza del sacramento del matrimonio. Se ha cuidado de no confundir simplificación con arbitrariedad. Aunque las nuevas condiciones han abierto el acceso a muchos, no ha variado la consideración de que el proceso de nulidad matrimonial es una excepción para casos que lo ameriten, pero no una vía ordinaria o natural de solución para todo fracaso matrimonial o situación irregular. Ha aumentado el número de sentencias sin perderse el rigor ni disminuir las exigencias en la búsqueda de la verdad.

Aunque aún hay que trabajar en el tema, advertimos que los costos, tanto de los patronos estables —que son pagados por las partes— como de las costas del proceso que se han mantenido no ha sido obstáculo para el acceso a la justicia eclesial en el ámbito de la nulidad matrimonial. No existen criterios comunes al respecto en los distintos tribunales, aunque no falta, en la medida que las circunstancias lo requieren, el acceso

gratuito, exonerando o rebajando principalmente las costas. Las costas judiciales varían de un tribunal a otro, lo mismo que los aranceles de los abogados y lo que perciben quienes desempeñan los distintos oficios. Incluso, en alguno de los tribunales el trabajo de los abogados y/o el de los operadores, fundamentalmente juez y defensor del vínculo clérigos, es honorario.

Pasando a considerar las perspectivas de futuro, opinamos que además de mantener, como es lógico, la praxis que ha demostrado ser legítima y positiva, son necesarios algunos avances para una acción pastoral aún más eficiente y fecunda.

En la etapa prejudicial, es preciso una inserción más explícita, tanto en las estructuras como en la práctica, de los tribunales eclesíasticos en la pastoral familiar diocesana y nacional. En cuanto a la acogida pastoral de las personas con problemática matrimonial (separación, divorcio, unión irregular) falta una real implementación y la necesaria preparación de agentes (sacerdotes y laicos) que brinden la atención jurídico-canónica especializada necesaria, en forma estable a nivel diocesano. También es necesario insistir en el involucramiento de los obispos, como vimos, responsables directos de la tarea, así como de los párrocos, quienes generalmente son los que tienen el primer contacto con quien acude a la consulta pastoral o busca asesoramiento.

Algo similar podemos decir de la etapa judicial, donde la mayor facilidad para constituir tribunales compromete en la preparación del personal para los distintos oficios (juez, defensor del vínculo, notario) y del personal especializado y capacitado que se requiere (abogados, peritos, etc.). Este debe ser un trabajo mancomunado y coordinado entre los tribunales, la pastoral familiar diocesana y nacional, e institutos de formación y facultades. Así lo reclama el buen funcionamiento de los tribunales, en cuanto a organización y recursos humanos. Sería oportuno además que otras diócesis pudieran constituir su propio tribunal o, quizás más factible, unirse al tribunal más próximo.

Otro tema no menos importante es el de los costos, donde a la Conferencia Episcopal le compete una responsabilidad especial de organización y coordinación. Sería muy importante definir costas judiciales, quién las asume y en qué circunstancias conceder el beneficio de gratuidad.

También fijar los aranceles para el pago de los patronos estables y encaminarse a que sea el tribunal quien abone esos honorarios. Es necesario un criterio común en estos puntos para toda la provincia eclesiástica, y evitar así desigualdades indeseadas para quienes acceden al servicio y para quienes con su trabajo lo brindan. No se advierte como posible por el momento, a pesar de la ayuda recibida anualmente por la Conferencia Episcopal, ofrecer un servicio totalmente gratuito. Los gastos que supone el mantenimiento de la infraestructura y personal de los tribunales eclesiásticos, en una Iglesia con escasos recursos económicos, no lo permite.

Lo que se ha logrado y lo que manifestamos como necesidad nos anima a seguir trabajando en el servicio a los matrimonios y la familia. De esta forma, esperamos que tanto la tarea pastoral prejudicial, como la procesal propiamente dicha, contribuyan eficazmente a la “*opus iustitiae*” y con ello a la “*salus animarum*” que es el fin supremo del derecho y de la misión de la Iglesia.

José Gabriel GONZÁLEZ MERLANO

